

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5265.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 6080.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 22 del corriente mes, se halla inserto el Real decreto del día 20, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Conocidas son de V. M. las graves dificultades que, desde hace tiempo vienen embarazando la marcha ordenada y regular del Tesoro público.

Emprobado el país por efecto de las guerras y convulsiones políticas en que se vio envuelto desde fines del último siglo, hallábase en lamentable retraso respecto de otros pueblos de Europa, que gozaron desde 1815 todas las ventajas de una prolongada y casi no interrumpida paz.

Consolidadas las instituciones y el reposo interior con la mayoría de V. M., comenzaron desde entonces á desarrollarse los fecundos gérmenes de riqueza que la nación encierra y á acrecentarse rápidamente las rentas del Estado. A ello contribuyó también la desamortización civil y eclesiástica, siendo además para el Tesoro fuente de grandes recursos; mas como eran tantas las necesidades vivamente sentidas que el país anhelaba ver satisfechas, y se contaba con recursos del porvenir, se elevaron determinados gastos á cifras tan exageradas, que crearon por este concepto un descubierto considerable; y como á par de los capitales que consumían las obras públicas, las construcciones marítimas y civiles y los demás servicios extraordinarios, se acrecentaban en cada presupuesto los gastos permanentes, ya con los

que eran natural consecuencia de esos mismos servicios, ya con los intereses de la parte de capital que provenía de los pueblos y de las corporaciones benéficas y de instrucción pública, con las que se ha realizado y sigue realizándose un verdadero empréstito, y ya también con los intereses y amortización de las subvenciones que se satisfacían á las empresas de ferro-carriles, el resultado ha sido que, á pesar del progresivo aumento de las rentas públicas, los presupuestos han venido saldándose constantemente en déficit, acumulando año en pos de año descubiertos abrumadores para el Tesoro.

Estos descubiertos no pesaban, sin embargo, cuando la abundancia de capitales extranjeros importados para la construcción de ferro-carriles, cuando el alto precio de los frutos, la actividad de los negocios y el bienestar general, hacían afluir á bajo interés sumas cuantiosas á la Caja de Depósitos, que representaban una gran parte del ahorro anual del país.

La crisis comercial y metálica nacida en Europa con la guerra de los Estados-Unidos, sostenida por el desenvolvimiento de sus relaciones comerciales con el Levante que absorben sumas cuantiosas en especie, y agravada por efecto de la inmensa masa de valores fiduciarios lanzada á la circulación sin las reservas convenientes; los gastos considerables que, á causa de sucesos extraordinarios, hemos tenido que sufragar en Africa y América; la falta consiguiente de las remesas de Ultramar; el estancamiento de los frutos; la depreciación de toda clase de valores, y la paralización de la industria y del comercio, crearon una situación económica harto penosa en el país, y en nuestros centros mercantiles una profunda crisis metálica, cuyas fatales consecuencias alcanzan hoy á todas las clases sociales.

Con tal conjunto de circunstancias desfavorables no podía ménos de cundir la desconfianza y de retraerse el capital, que es de suyo asustadizo, como lo prueba el hecho de que en ménos de tres años la Caja de Depósitos ha visto mermar sus impositaciones cerca de 600 millones de reales, sin que esta suma haya sido destinada al

acrecentamiento del trabajo nacional, con beneficio de las clases obreras, puesto que, durante ese mismo período, el trabajo ha disminuido y ha decrecido el precio de los jornales.

No bastando por consiguiente los suplementos de la Caja para saldar los descubiertos del Tesoro, y no permitiendo las circunstancias entretener en otra forma una gran masa de Deuda flotante, fué preciso apelar á otros medios y consolidar una parte de aquellos descubiertos. De aquí tuvo origen la ley de 26 de Junio de 1864, que autorizó la consolidación de 600 millones efectivos y creó á la vez, sobre los productos de la desamortización, billetes hipotecarios, de que ha llegado á hacerse uso por 1.000 millones de reales. De esta suma se encuentra ya amortizada cerca de una quinta parte, y lo será el resto por completo en un período de poco más de cuatro años.

Estos valores transitorios no eran en esencia otra cosa que la realización anticipada de productos de la desamortización previamente consumidos, y su importe no debe ser tomado en cuenta al tratarse del saldo de los descubiertos del Tesoro que proviene de déficits de presupuestos ordinarios, para los que no existen medios de extinción. Es, pues, innegable que la consolidación solo tuvo lugar por la ya expresada suma de 600 millones de reales, y como á la vez disminuyeron en esa misma cantidad las impositaciones de la Caja de Depósitos y se acrecentaron los descubiertos con los déficits considerables de los dos últimos ejercicios, la situación del Tesoro no pudo mejorar y ántes bien se ha hecho mas penosa y estrecha cada día.

El pasivo exigible del Tesoro es hoy ciertamente menor que hace dos años; pero es mas difícil y costoso su entretenimiento por efecto de la situación económica que atravesamos, y las demandas de capital que ese mismo entretenimiento exige contribuyen grandemente á aumentar la perturbación que sufren nuestros mercados.

Ante semejantes dificultades, el Gabinete anterior creyó indispensable consolidar de una vez los descubiertos del Tesoro, y pi-

dió autorización á las Cortes para emitir Deuda perpétua en cantidad suficiente á producir efectivos 1.200 millones de reales; pidiéndola también para zanjar las reclamaciones pendientes sobre el arreglo de la Deuda y para llevar á efecto economías bastantes á nivelar el presupuesto, como medios de levantar el crédito y operar á mejores condiciones.

Concedidas está y otras autorizaciones por la ley de 30 de Junio último, es llegado el caso en que el Gobierno de V. M. examine el uso que le es dado hacer de las facultades de que se halla investido.

No es discutible siquiera la imposibilidad de realizar un empréstito en el interior, dadas las actuales condiciones de nuestros mercados; y la guerra encendida en el centro de la Europa, sin que sea dado preveer aun su extensión y consecuencias, dificulta por ahora la realización de grandes operaciones en el extranjero. Además, el profundo abatimiento de nuestro crédito haría onerosa la operación que se creyera mas favorable, aun cuando se ligara con el arreglo de las Deudas y la apertura de la Bolsa de Lóndres. Existe muy generalizada en Europa la creencia de que España no se basta á sí misma, y no podrá restablecer sólidamente su crédito sin un gran acto de energía moral y una demostración evidente y palpable de los recursos positivos del país.

El Gobierno de V. M. juzga, por tanto, que ni puede ni debe pensarse hoy en emisiones de Deuda consolidada, pero como son tales y de tal importancia las dificultades económicas que existen; como el Tesoro se ve imposibilitado de cubrir á empujadas obligaciones; como la falta de numerario circulante ha hecho desmerecer al billete de Banco en los principales centros, produciendo quebrantos incalculables para todas las clases; como la depreciación de los valores públicos y comerciales ha merchado notablemente la fortuna de millares de familias, paralizado la acción de las empresas constructoras de obras públicas y puesto en liquidación á casi todas las Sociedades de crédito, en lo que no ha tenido pequeña parte la desproporción existente entre la masa de valores fiduciarios en cir-

culacion y la suma de las reservas metálicas que le sirven de garantía; y como el considerable desnivel de los cambios con el exterior y entre las diversas plazas del Reino embaraza al comercio y hace escasear cada día mas el numerario, el Gobierno considera que semejante situacion no puede prolongarse y que para salvarla no hay otro medio que apelar al concurso del país.

De igual manera pensaba en otro tiempo el Ministro que suscribe, y no es para él dudoso que el leve sacrificio que entonces iba á pedirse á los contribuyentes habria sostenido la circulacion en nuestros grandes centros mercantiles y hubiera desahogado al Tesoro, sin los inconvenientes que lleva consigo toda emision de Deuda perpétua. Recurso á que fué preciso apelar cuando el estado de la opinion no permitia, como ahora ya amaestrada por la esperiencia, variar de rumbo.

Suspendida actualmente la legislatura, no es dado demandar su concurso para exigir un sacrificio al país; mas, por fortuna, existe un medio de salvar todas las dificultades dentro de la legalidad. Las Cortes han votado el cupo de la contribucion territorial y las tarifas de la industrial para el corriente año económico, estando autorizada su cobranza por la ley de 30 de Junio último, pues bien: una simple anticipacion en los plazos de pago de aquello mismo que los contribuyentes están obligados á satisfacer dentro del año económico, será bastante para que el Tesoro quede durante algunos meses en completo desahogo, para que, llevándose el metálico desde los campos á los centros mercantiles, mejore la circulacion monetaria, se restablezca el nivel de los cambios dentro del Reino, renazca la confianza y desaparezca el oneroso gravámen que sufren en determinadas localidades todas las clases sociales por el descuento de los billetes de Banco, cuyo gravámen si pudiera ser exactamente apreciado se veria que, solo en Madrid, representa una cifra aproximada á la del impuesto indirecto; y para que, levantándose el crédito de su postracion actual y dando tiempo á que llegue y se consolide la paz en Europa, pueda operarse ventajosamente en los mercados extranjeros á fin de saldar en definitiva los descubiertos del Tesoro.

Y como, por otra parte, el Gobierno está firmemente decidido á realizar importantes economías en todos los servicios públicos hasta conseguir la positiva nivelacion del presupuesto, de manera que no vengán á producirse nuevos déficits en lo porvenir, no es aventurado confiar en el completo afianzamiento del crédito del Estado. Si no son ya del dominio público las economías que van á realizarse, sabe V. M. que consiste en el vivo deseo que anima al Gobierno de llevarlas hasta el último límite de la posibilidad, de modo que el país se persuada de que traspasándolo se perjudicarian importantes servicios y con ellos los intereses generales y particulares. De todas suertes, la suma de las economías será conocida antes que llegue el plazo de percepcion del primer semestre de las contribuciones.

No debe olvidarse, sin embargo, que las principales naciones de Europa han hecho en los últimos tiempos, aun antes de llegar al estado de guerra en que algunas se encuentran, grandísimos sacrificios para mantener su importancia política y militar, y que España ha sostenido una guerra marítima, no terminada todavía, en cuya situacion no le es dado desarmarse, ni seria prudente hacerlo ante los sucesos de que es teatro la Europa.

El Gobierno, á pesar de todo, no demanda sacrificio alguno al país, pues la

simple anticipacion del pago de sus cuotas en los semestres no envuelve siquiera un gravámen para los contribuyentes, puesto que se les abonará un descuento igual al del Banco de España y al interés máximo que satisface la Caja de Depósitos; de modo que el que tenga medios disponibles obtendrá desde luego una ventaja positiva, y el que carezca de ellos, por el momento, encontrará en el abono del descuento la compensacion del interés que pueda verse obligado á pagar.

Y cuando tales y tan importantes fines han de conseguirse; cuando los funcionarios públicos van á sufrir una reduccion gravosa en sus haberes; cuando V. M. misma, dando como siempre noble ejemplo de desinterés y elevado patriotismo, ha querido que su asignacion se sujete al descuento del 25 por 100, á pesar de no hallarse comprendida en la ley; seria ofender á los contribuyentes el poner siquiera en duda que se apresurarán gustosos, no ya á dar al Tesoro, como V. M. una cuarta parte de sus rentas, sino simplemente á pagarle en mas breves plazos lo que por la ley están obligados á satisfacer en todo el presente año económico.

Por tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1866.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobados para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes, deberian satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos el 5 de agosto y 5 de noviembre de 1866, y el 5 de febrero y 5 de mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de agosto y 5 de noviembre próximos.

Art. 2.º Los contribuyentes tendrán derecho por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el art. anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se espidan para el cobro en 5 de agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.º Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de

noviembre, se le hará la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

Art. 4.º Las administraciones de Hacienda pública y las tesorerías de provincia expedirán los correspondientes cargaremes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.º El gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Para que tenga puntual cumplimiento lo prevenido en el precedente Real decreto, la Direccion general de Contribuciones me ha comunicado con fecha 22 las prevenciones siguientes:

1.º Si al recibo de esta circular no se hallasen aprobados en esa provincia todos los repartos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, hará V. S. que por la Administracion de Hacienda Pública se adopten, caso de no haberlo sido ya, las medidas coercitivas que prescriben las disposiciones vigentes contra los Ayuntamientos morosos.

2.º Con arreglo á lo que se dispone en el artículo 1.º del preinserto Real Decreto, adoptará V. S., de acuerdo con la Administracion, las medidas más enérgicas para que el día 5 de Agosto próximo se proceda en todos los pueblos de esa provincia, á la cobranza de las espresadas contribuciones territorial é industrial y sus recargos, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año.

3.º La cobranza se verificará por los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda que en 1.º de Agosto hayan sido puestos en posesion de sus respectivos cargos por tenerlos garantidos, y por las Administraciones y Ayuntamientos en las capitales de provincia y pueblos en donde no haya recaudador por cuenta de la Hacienda.

4.º Fijado el día 5 de los meses de Agosto y Noviembre para el pago de los cuatro trimestres del actual año económico, los plazos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de instruccion, empezarán á contarse desde el día 10 de los referidos meses.

5.º La Administracion de Hacienda pública dispondrá lo necesario para que en los recibos de talon de los contribuyentes respectivos al segundo trimestre, se haga la bonificacion que determina el art. 2.º del mencionado Real decreto, deduciéndose por consiguiente de su total importe el *dos y doscientas cincuenta milésimas por ciento*, cuya operacion habrá de verificarse al respaldo del espresado recibo del segundo trimestre, que deberá hallarse ya

extendido y comprobado por la misma Administracion.

6.º En los recibos de los contribuyentes, respectivos al 3.º y 4.º trimestre que han de cobrarse de una sola vez el 5 de Noviembre próximo, se practicará al respaldo del último un resumen del importe de las cuotas y recargos que comprendan los dos, y de la suma total se deducirá el *tres y trescientas setenta y cinco milésimas por ciento* de interés ó bonificacion que dispone el art. segundo del Decreto. La Administracion exigirá de los recaudadores y de los Ayuntamientos, que antes de dar principio á la cobranza presenten en ella los recibos unidos del tercer y cuarto trimestre con la nota-resumen de que se deja hecho mérito, á fin de que despues de comprobada se estampe á continuacion el sello de la misma.

7.º En virtud de lo que se dispone en el art. 3.º del Real decreto citado, los contribuyentes que en todo el mes de Agosto anticipen los dos últimos trimestres de las espresadas contribuciones, optarán á la bonificacion ó interés del *cinco y seiscientos veinte y cinco milésimas por ciento* del importe de ambos trimestres, estampándose en el recibo del último la nota-resumen que se prescribe en la regla anterior, garantida igualmente por la comprobacion y sello de la Administracion de Hacienda.

8.º La expedicion de cargaremes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y formalizacion del importe del descuento ó bonificacion mandada hacer, se verificará en la forma dispuesta en el artículo 4.º del Decreto; y con arreglo al 5.º no serán reclamables del Tesoro público, y de consiguiente no podrán satisfacerse á los partícipes en ellos, los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que anticipadamente se recauden; cuidando la Administracion de que los ingresos de estos últimos en la Tesorería, se realicen en metálico precisamente y no por medio de formalizaciones.

9.º Con objeto de asegurar suficientemente los intereses públicos, y á fin de que ingresen puntualmente en Tesorería los fondos que vayan recandándose, la Administracion de Hacienda pública de esa provincia intervendrá en la forma que conceptúe más eficaz la cobranza del recandador en la capital, y dispondrá que los Alcaldes á su vez intervengan la de los pueblos; participando á la propia Administracion cada dos dias el importe de la cobranza que se hubiese realizado.

10.º La Administracion de Hacienda pública, bajo su responsabilidad más estrecha, ejercerá una severa vigilancia sobre los recaudadores por cuenta de la Hacienda, obligándoles á que ingresen diariamente en Tesorería y sin contemplacion alguna, los ingresos que vayan realizando, por lo respectivo á la cobranza de la capital, y en cuanto á la de los demás pueblos dentro de los períodos más breves posibles y que no excederán en ningun caso de ocho dias.

Igual vigilancia ejercerá la Administracion sobre los Ayuntamientos encargados de la cobranza de contribuciones, en defecto de recaudador por cuenta de la Hacienda, escitándoles á que las entregas en Tesorería las verifiquen en períodos tambien cortos, y procurando que al finalizar los meses de Agosto y Noviembre en que vencen los dos plazos para la cobranza, hayan realizado ésta completamente.

He mandado circular inmediatamente el Real decreto é instruccion que anteceden para que lleguen á noticia de los pueblos y tengan su debido cumplimiento.

La esposicion que precede al Real decreto revela que es de la mayor trascen-

dencia el servicio que hoy pide el Gobierno al país, al paso que á este no le es difícil ni le perjudica como de verdadero interés nacional. Una de las miras del Gobierno en esta ocasión es que recaigan en los contribuyentes las ventajas que reportarían especuladores que contratasen con el Estado; quiere mejorar pronto la allicativa situación del Tesoro sin recurrir á nuevas obligaciones perpétuas de deuda pública que hoy serían notablemente onerosas; y aspira á que renazca entre nosotros la circulación y la confianza, necesarios elementos de vida para los pueblos y de fomento de su riqueza.

Los Sres. Alcaldes que tanto conocen su importante misión, deben facilitar con su autoridad y su prestigio la ejecución del pensamiento del Gobierno. Adoptarán, pues, con celo y eficacia, las disposiciones convenientes para dicho objeto, y al mismo fin, luego que reciban esta circular le darán publicidad, empleando cuantos medios estén en práctica y los demás que se les ofrezcan para que los beneficios que el Gobierno concede sean conocidos de los contribuyentes, aun de aquellos que no saben leer, y por más que paguen cuotas ínfimas, muchos de los cuales indudablemente verán con justo aprecio una bonificación por un anticipo de la cuota de todo el año que suelen hacer por la sola ventaja de no tener que acudir á la oficina de recaudación cada trimestre.

Yo confío en los sentimientos patrióticos de los habitantes de estas islas, no ménos que en la cooperación que sabrán prestar al Estado los Ayuntamientos y personas influyentes á quienes no puedo ménos de invitar para que todos concurren á que las miras del Gobierno altamente económicas tengan en esta provincia la mas completa realizacion.—Palma 26 de Julio de 1866.—El G. A.—Valentin Cerberó.

Núm. 6081.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.**

Seccion de estancadas.—Circular. a7— Direccion general de Rentas estancadas y Loterías me dice con fecha 21 del actual que habiéndose descubierto una falsificacion en los sellos de Correos de 20 céntimos de escudo, se hace preciso el cangeo de estos, el que empezará precisamente el dia 1.º del mes de agosto próximo, y terminará irremisiblemente al anochecer del dia 8 de igual mes sin próroga alguna.

En su consecuencia todos los sellos que se presenten al cambio deberán ir pegados en papel blanco y debajo estamparán la firma del interesado y la del espendedor que los reciba, para que en su caso pueda responder de las consecuencias á que diere lugar el reconocimiento que ha de practicarse en la fábrica nacional del Sello.

Al efecto, he designado el estanco sito en el Borne de esta ciudad á cargo de don Tomás Homar para que se verifiquen en él, el cambio de los mencionados sellos.

Palma 24 de julio de 1866.—José Villegas y Cantolla.

Núm. 6082.

**JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS
de Bienes nacionales de las Baleares.**

A fin de apreciar debidamente los derechos que varios interesados pretenden tener sobre los terrenos situados en término de la villa de Santany denominados Comunas, cuyos terrenos fueron comprendidos en expediente de denuncia como fincas del dominio público por el investigador de Bienes nacionales de esta provincia, ha resuelto esta Junta, á tenor de la Real orden de 11 de Mayo de 1865, conceder un nuevo plazo de tres meses á fin de que todos los que se crean con derecho á los terrenos de que se trata puedan presentar los títulos convenientes en justificacion del mismo derecho.

Este anuncio deberá insertarse en tres Boletines oficiales consecutivos, sin perjuicio de que por parte del Alcalde del pueblo de Santany se publique por los medios de costumbre, en inteligencia que el referido plazo empieza á correr desde esta fecha. Palma 14 de Julio de 1866.—El Gobernador Presidente.—Primitivo Serinã.—El Vocal Secretario.—Antonio Coll.

Núm. 6083.

En la villa de Manacor á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y seis. El Sr. D. Leopoldo Bernar Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente informacion de pobreza instado por D.ª Margarita Tauler vecina de Felanitx con citacion de su marido Guillermo Oliver, Antonio Juan Sagrera y del Promotor Fiscal del Juzgado, y Resultando que conferido traslado á los demandados Oliver y Sagrera, no lo evacuaron, por cuyo motivo fueron declarados rebeldes y recibido á prueba el expediente adujo la actora toda la que creyó conveniente.—Considerando, que se ha probado plenamente que la Tauler no posee mas bienes inmuebles que dos cuartos tierra campo sitos en el Cantó den Vinaté y otro cuartero vinya en Binifarda ascendiendo su producto líquido anual á trece escudos setecientas milésimas, sin que ejerza industria ni comercio alguno.—Vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por antemi el Escbano. Dijo: Se declara pobre para litigar á D.ª Margarita Tauler vecina de Felanitx y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto, que por los rebeldes se notificará en estrados é insertará en el Boletín Oficial de la provincia, así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Leopoldo Bernar—Ante mí—José Mariano Amer.

Es copia íntegra del auto definitivo que obra al folio veinte y cinco del expediente de pobreza promovido por D.ª Margarita Tauler con citacion de su marido Guillermo Oliver y otros, de que certifico en Manacor á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º—Bernar.—José Mariano Amer.

Núm. 6084.

EDICTOS.

D. Juar. Bautista Socias Fiscal nombrado por el Escmo. é Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis, para la instruccion del expediente justificativo de los relevantes servicios prestados por D. Pedro Juan Juliá y Uguet presbítero, durante el tiempo en que el cólera morbo alligó á esta capital el año último, hago saber: que de la informacion recibida resulta: que el espresado D. Pedro Juan Juliá y Uguet presbítero y beneficiado en esta Santa Iglesia, no satisfecho con cumplir exactísimamente en la mencionada época con los deberes de su ministerio, como otro de los encargados de la Administracion de los Santos Sacramentos en la parroquia de la Almudayna, espontáneamente y por impulso de su caridad, pasó á administrarlos en la dilatada parroquia de Santa Eulalia durante tres semanas en que pudo dejar de asistir á los enfermos de la Almudayna: que visitó y auxilió con limosnas no solo á casi todos los enfermos pobres del distrito de la Catedral, sino además corrió sin descanso á visitar y auxiliar á muchísimos enfermos de otras parroquias y del barrio del Molinar de levante y hasta del arrabal de Santa Catalina: que en el dia seis de Setiembre, apenas en el hospital que en aquel dia se estableció en el ex-Convento de Capuchinos hubieron entrado enfermos, fué Juliá el primer eclesiástico que á impulsos de su caridad penetró en aquella mansion del dolor, y dió aviso de cuanto le necesitaba á S. E. I. el señor Obispo que se hallaba en la Iglesia, de aquel establecimiento disponiendo lo necesario para la reserva de su Divina Magestad, que desde el mencionado dia seis de Setiembre hasta que se cerraron los hospitales en Noviembre, no dejó el Sr. Juliá de visitar diariamente los enfermos así del establecido en Capuchinos como del que se estableció despues en la Lonja, prestándoles no solo los auxilios espirituales propios de su carácter sacerdotal, sino que en muchas y reiteradas ocasiones hacia las funciones del mas humilde enfermero, dando á los invadidos friegas, suministrándoles medicinas y hasta sosteniendo la azafata del que arrojaba el pestilente vómito en términos que mas de una vez se vió empapada con él su ropa: que además se ofreció espontáneamente al M. I. Sr. Alcalde de esta ciudad para que le emplease en todo lo que le considerase útil: que habiendo sido nombrado con este motivo vocal supernumerario de las Juntas municipales de beneficencia y Sanidad, reunidas en aquellos dias en una sala para el mejor servicio, desempeñó este cargo con esmerada exactitud y buen celo en términos que habiendo nombrado dichas Juntas una Comision nominadora para designar las personas que debian entender en la inmediata inspeccion y cuidado del hospital de coléricos establecido en el ex-convento de Capuchinos, el Sr. Juliá se designó á sí propio para este puesto de mayor peligro, puesto que desempeñó con heroica abnegacion y edificante caridad, llenando cumpli-

damente todos los muchos servicios que se le encargaron, y atendiendo con limosnas tanto mas apreciables cuanto que es escasa su fortuna, á muchas necesidades; con todo lo cual prestó grandes y multiplicadísimos servicios, contribuyendo á minorar los efectos de dicha calamidad pública.

Y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se dá publicidad á los hechos espresados, para que puedan presentarse ante el infrascrito reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud dentro del término de quince dias. Palma veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Bautista Socias.

Núm. 6085.

Instruyéndose en esta fiscalía el oportuno expediente en averiguacion de los grandes actos y eminentes servicios prestados por el presbítero D. Felipe Seguí durante el triste período en que el cólera morbo asiático se desarrolló en esta capital el año pasado, se les dá la debida publicidad por medio de los boletines oficial y eclesiástico á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud, al tenor de lo prevenido en el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857. Consisten ellos: en que cuando se temió la invasion del cólera en esta capital fueron invitados los eclesiásticos de la parroquia de San Nicolas por su digno Sr. Cura-Párroco, y el Sr. Seguí fué uno de los primeros que respondió á la invitacion de ayudar y sustituir en caso necesario, á los encargados de la cura de almas en la administracion de los auxilios de la religion y se ofreció á las órdenes del Escmo. é Ilmo. Sr. Obispo para cualquier punto en que considerase útiles sus servicios: desde que se declaró el cólera dicho Sr. Seguí voluntariamente y sin retribucion alguna compartió con los dos vicarios de San Nicolas las penosas tareas de su ministerio, así de dia como de noche: á los ocho primeros dias fueron acometidos del cólera los dos vicarios, falleciendo el uno D. Antonio Cladera y quedando inutilizado el otro: El dia 10 de Setiembre fué nombrado vicario dicho Sr. Seguí con el haber asignado á los de su clase: dia y noche desempeñó las funciones de su ministerio con el mayor celo, actividad y constancia, estando siempre pronto y gustoso en acudir á todas partes é infatigable en medio del esceseivo y no interrumpido trabajo. La parroquia de San Nicolas fué invadida la primera y fué la mas azotada por el terrible contagio, que hizo grandes estragos en la ciudad, llenó de terror y consternacion á sus habitantes, saliendo fuera los que tenían medios y abandonando muchos de los que quedaron aun á los de su misma familia que veian atacados de tan cruel enfermedad. Se dá publicidad á estos actos y servicios, á fin de que en el término de quince dias puedan presentarse las reclamaciones de que trata dicho reglamento.—Miguel Amer.

Comisaría de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Hospital militar de Mahon.

RELACION de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la cual se forma conforme á lo prevenido por el E. S. Director general de administracion militar en circular de 30 de Agosto de 1864.

Table with columns: Punto donde se hizo la compra, Nombres de los vendedores, Artículos, Precios (Escudos), CANTIDADES (Kilogramos, Litros, Número). Includes items like Gallinas, Tocino, Manteca, Aceite, Arroz, Garbanzos, Patatas, Bizcochos, Vino, Leña, Velas de sebo.

Isleta del Rey 30 de Junio de 1866.—El administrador, Juan Bó.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Manuel Moreno y Hoyal.

Núm. 6087.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

En dicho hospital militar durante el presente mes de Junio se han hecho las compras de 0'624 partes de gallina á 0'933 milésimas de escudo una á varios vendedores: 26'260 kilogramos de tocino á Juan Carbonell á 0'738 milésimas uno: 6'092 kilogramos de manteca al mismo á 0,983 milésimas uno: 3'032 litros de aceite para comida á 0'515 milésimas uno y 33 litros de

id. para lámparas á 0'484 mils. uno á Miguel Forteza; 66'055 kils. de arroz á Cayetano Forteza á 0'226 mils. uno: 45'650 kils. de garbanzos á Mateo Moner á 0'245 mils. uno: 120'150 kils. de patatas á Luisa Ripoll á 0'075 mils. una: 4'992 kils. de chocolate á Tomas Ripoll á 4'150 escs. uno: 180'510 litros de vino á Mateo Moner á 0'164 mils. uno y 7'274 kils. velas de sebo á Catalina Friso á 0'656 mils. uno. Palma 30 de Junio de 1866.—El Administrador Juan Alomar.—Visto bueno.—El Comisario Inspector.—Gubucio.

Núm 6088.

COMISARIA DE GUERRA de Ibiza.

Administracion de provisiones.

En este dia se han adquirido cuatro fanegas de cebada compradas á Miguel Torres vecino de esta ciudad, al precio de 2'250 escudos, así como tambien 15 quintales métricos 75 kils. de leña á Mariano Rafila vecino de la misma el precio de 700 milésimas de escudo el quintal métrico. Ibiza 20 Julio 1866.—El administrador, Jaime Domenge.—V.º B.º—El comisario de guerra habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 6089.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Inca.

Hallándose vacante en este Juzgado una plaza de alguacil, por fallecimiento del que la desempeñaba Francisco Mas y Vaquer, se hace notorio por medio del presente edicto, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas dentro el término de cuarenta dias á contar desde la presente insercion; que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Inca á 23 de Julio de 1866.—José Lopez Vazquez.—Por mandado de S. S.—Bartolomé Verd, secretario.

llorquinas, el segundo en mil y trescientas, el tercero en seiscientas y el último en mil. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el dia 22 de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate el cual tendrá efecto si la postura es admisible, en la inteligencia de que será de cargo del adquirente el satisfacer los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 11 de Julio de 1866.—Joaquin Pujol y Mantaner.—V.º B.º—Ciríaco Müller.

Núm. 6091.

EDICTO.

D. Pedro Taltavull, Abogado de los Tribunales del Reino y del ilustre Colegio de esta isla, y Fiscal nombrado por el señor Sub Gobernador de la misma, por delegacion del Sr. Gobernador de la Provincia, para instruir el expediente justificativo de los servicios que prestó el celoso Pro. D. Guillermo Camps, Cura-Ecónomo de la parroquia aneja á esta Santa Iglesia Catedral durante la calamitosa invasion del cólera en esta ciudad en el próximo pasado año, en la cual á mas del extraordinario esmero con

que ejerció su sagrado ministerio, procedió con tal heroicidad que no se acostó en su casa en todo el tiempo de aquella, sin tener la menor aprehension al contagio hasta tal punto que cuando el cansancio le rendia dormia con la cabeza apoyada en la almohada del colérico.—Que constantemente visitó los atacados, sin abandonarlos un momento.—Que en ocasiones hizo de enfermero, aplicando sinapismos, dándoles fricciones, y suministrándoles los medicamentos prescritos por el facultativo.—Que con su ejemplo infundió ánimo y valor á los enfermos y á sus familias, exortándoles á la resignacion, remediando sus necesidades de su propio bolsillo, contribuyendo con su conducta á salvar la vida de los invadidos de la epidemia, y muy directamente á disminuir sus estragos; por el presente edicto y á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1837 para la obtencion de la Cruz de Beneficencia anuncio los indicados hechos, y llamo en virtud de este edicto á todos los que quieran declarar al tenor de los mismos para que dentro el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se me presenten á verificarlo ó á oponer contradiccion si así lo estimaren. Ciudadela de Menorca 24 Julio de 1866.—Pedro Taltavull.

EDICTO.

D. Gabriel Rosselló y Arrrom, abogado del ilustre colegio de esta ciudad y Fiscal nombrado por el Escmo. é Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis para la instruccion del expediente en comprobacion de las acciones meritorias practicadas por el joven sacerdote D. Antonio Cladera, durante la invasion del cólera morbo asiático en esta capital en el año último.

Hace saber que en dicho expediente y en conformidad á lo dispuesto en el art. 5º del Reglamento para la Orden civil de la Beneficencia aprobada por S. M. en 30 de Diciembre de 1837, se ha mandado dar publicidad por medio del presente edicto, á las citadas acciones meritorias, las cuales consisten en que el nombrado D. Antonio Cladera durante todo el tiempo del cólera, sirvió de vicario voluntariamente y sin estipendio alguno en la parroquia de San Miguel, turnando con los vicarios de la misma en el desempeño de las funciones de su cargo: que con motivo de haber tenido dichos vicarios, que lo eran D. Andrés Barceló y D. Miguel Fiol la desgracia de ser atacados de aquella enfermedad, se encargó Cladera, en union de su compañero D. Francisco Santiago Santaella de la Vicaría, la cual desempeñaron á entera satisfaccion de sus superiores, no obstante de ser la vez primera que ejercitaban tan árduas y delicadas funciones: Que puede asegurarse que el Pro. Cladera administrò mas de una tercera parte de los Sacramentos con que fueron auxiliados los coléricos de la parroquia: Que con el caritativo objeto de enterarse del estado de salud y de fortuna, visitaba las casas de los enfermos á quienes habia sacramentado, animándoles y prodigándoles los dulces consuelos de nuestra religion sacrosanta, de que tanto necesitaban en aquellos momentos de verdadera prueba, dándole muy señalada el Pro. Cladera de su celo religioso y de sus elevados sentimientos de caridad y amor á los pobres desvalidos, no contentándose con dirigirles palabras de consuelo y de confianza en la divina Misericordia, sino que enjugaba sus copiosas lágrimas con algunas limosnas de su propio peculio, ademas de las muchísimas que repartía á nombre de nuestro Prelado.—Por tanto y á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de los hechos relacionados, se ha señalado el plazo de 20 dias, durante los cuales serán aquellas admitidas en esta Fiscalta ó en el despacho del infraescrito referendatario. Palma veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Gabriel Rosselló.—Gerónimo Sureda.

FOMENTO

DE LA POBLACION RURAL, por el Escmo. Sr. D. FERMIN CABALLERO. Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y politicas.

Tercera edicion, hecha de Real orden. Esta obra, que consta de 465 páginas, se espnde en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al infimo precio de 12 reales cada ejemplar.

PALMA.—Imprenta de Guasp.